

segundo. Que no puede el P. Vicario en el Presbyterio del Altar Mayor de la Iglesia manifestar el Santissimo Sacramento.
Tercero. Que el P. Vicario no puede manifestar el Santissimo Sacramento en el Altar Mayor de la Iglesia.

✠
P O R

LA DEVOTA, E ANTIGVA
Congregacion de los Esclauos del Santissimo
Sacramento, sita en el Religioso Conuento de
Monjas Franciscas descalças, que llaman
del Cauallero de Gracia.

CON
El R. P. Vicario, Abadesa, y Monjas del dicho
Conuento.

S O B R E

*La silla de respaldar, y preeminente asiento en el Presbyterio del
Altar Mayor de la Iglesia del mismo Conuento, que el dicho P.
Vicario pretende ha de tener en las festinidades que en ella cele-
bra la Congregacion por derecho propio, estando descubierta el Sa-
ntissimo Sacramento.*



A Congregación no tiene otro interes en este pleito mas de vna
obseruacion Religiosa, y vn querer no se exceda de lo dispues-
to en el Ceremonial Romano; ni es otra su atencion mas de q
se afsista en la presencia de Christo nuestro Señor Sacramen-
tado, como, y segun tiene dispuesto, è ordenado la Sagrada
Congregaciõ de Ritos, y q se guarde lo que ha introducido la
piadosa costumbre de España, y se obserua en las demas Cõ-
gregaciones desta Corte. Y para que mejor se conozca el derecho, y las razones
en que la Congregaciõ funda tã ajustada pretension, nacida de su piedad, y deu-
ciõ, y el zelo que la ha mouido a defenderlo, me mandò hiziesse este papel, que
parecio para mayor claridad de la materia, diuidirlo en tres breues Articulos.

Primero: *Que la Congregacion es parte legitima para mirar, y hazer obseruar,
que ninguno en la dicha Iglesia afsista a sus festinidades indecendentemente, aun-
que sea el P. Vicario della, y q se guarde en ellas lo dispuesto, e ordenado en el
Ceremonial Romano.*



Segundo. *Que no puede el P. Vicario sentarse en silla de respaldar dentro de la Iglesia en el Presbyterio del Altar Mayor; y de ninguna manera estando patente el Santissimo Sacramento.*

Tercero: *Que al Padre Vicario no se le deue, ni puede dar la manutencion que pretende.*

ARTICULO PRIMERO.

Que la Congregacion es parte legitima para mirar, y hazer observar, que ninguno en la dicha Iglesia asista a sus festiuidades indecentemente, aunque sea el P. Vicario della, y que se guarde en ellas lo dispuesto, e ordenado en el Ceremonial Romano.

- 2 **E**N la informacion que por parte del P. Vicario se ha dado a V. S. impresa, se dize repetidamente, y se toma por vnico fundamento de tã vana pretension, que es dueño, cabeça, y Rector de aquella Iglesia, y de su Conuento: que la rige, y gouierna, y que puede en ella mandar, ordenar, y hazer lo que quisiere, y que se le deue la precedencia, y lugar mas preeminente; presuponiendo por cosa llana que cada vno en su casa dicitur Imperator, & Rex, y que dentro della se tiene por superior a todos; refiriendo la fabula, o historia del Rey Ricardo de Inglaterra, que auriendole perdido sus criados andando cazando, se acogió a la caseria de vn labrador, y porque no le quiso tener por superior, dio vn bofeton al Rey, diziendo, que en su casa todos le auian de obedecer.
- 3 Concediera de muy buena gana la Congregacion todos aquellos titulos, preeminencias, y precedencias al Padre Vicario en los dias, y tiempo, que no celebra sus festiuidades, porque aunque los quisiesse abrogar a sí indeuidamente, no tocava a la Congregacion la enmienda, y correccion deste error, sino a los Superiores, que del puedan, y deuan conocer. Pero en los dias, y en los actos, que la Congregacion, por derecho propio, y como dueña, obra, celebra, y dispone, no es Rector, ni Governador el P. Vicario, ni le reconoce la Congregacion por cabeça, para que la pueda mandar, regir, y gouernar en lo que le toca, y pertenece.
- 4 Porq̃ la Congregacion por condicion expressa, puesta por el Venerable Cauallero de Gracia, y acetada por la Abadesa, Monjas, y Cõuento (precediẽdo todas las solemnidades por derecho necessarias) en la Escritura de donacion, que las hizo del sitio donde oy està la dicha Iglesia, y de las casasen q̃ viuẽ las Monjas, y de otros bienes, y juros, està obligada a tener la Congregacion dentro de la dicha Iglesia, y a no impedir en tiempo alguno poder celebrar en ella las fiestas de su noble instituto: fopena de q̃ llegando el caso deste injusto impedimento, eo ipso pudiesen los Religiosos de Santo Domingo auer, y possier la dicha Iglesia, casas, juros, y rentas, y demas bienes, que les auia dado, con la mesma obligacion de tener alli la Congregacion.
- 5 Para mayor firmeza de lo dispuesto en la dicha donacion, y despues de la muerte del donãte su fundador, se han celebrado ciertas capitulaciones entre el Conuento, y la Congregacion, siendo Padre mayor della el Venerable Maestro Fray Simon de Rojas, de la Orden de la Santissima Trinidad, Prouincial della, y Confessor de la Magestad de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel de Borbon, en las quales se aprobò, y confirmò lo mismo, con nueuas, y mas apretantes obligaciones. Murìo este Venerable P. y ofreciendose algunas dudas sobre la obseruancia de las dichas Capitulaciones, se han conuenido, y acordado el Conuento, y

la Congregación, ratificando, y aprobando las dichas Capitulaciones con mayores obligaciones, firmezas, y promessas, de que en ningún tiempo impedirían a la Congregacion celebrar sus fiestas en los dias señalados, en la dicha Iglesia, aunque se hiziesse de nuevo en aquel, o en otro lugar; y que no impedirian el adorno, y aliño del Altar Mayor, y dezir en el las Missas cantadas solemnemente en los dichos dias por los Sacerdotes Cōgregantes, y el traer Predicadores de fuera, como le pareciesse.

6 En virtud de tantos, y tan ciertos, y justificados titulos, y en razon de tres sentencias conformes, y de sus Executoriales despachados, està la Congregacion mantenida, y fortificada en su possession, y en la propiedad, para poder por derecho propio hazer como dueña todo lo referido, sin dependencia de persona alguna del Conuento, ni de fuera del: Y finalmente para poder asistir en forma de Comunidad, con su cabeça en medio de la Capilla mayor, cerrada con dos carreras de escaños, que sirven de asientos a los Congregantes, los quales tocan en la inferior de las gradas del Presbiterio por vna parte, y por la otra se cierran con vna barandilla de dos puertas, para impedir que ninguno que no sea Congregante pueda entrar dentro de aquel cerrado.

7 Esto supuesto por hecho llano, y que consta de los dichos Executoriales, pregunto al Autor de aquel papel, quien serà el dueño, Rector, y Governador de todas aquellas acciones que en ellos se conceden a la Congregacion? Es la Iglesia, por ventura, del Padre Vicario en los dias señalados para las dichas fiestas? Podrà en ellos ocupar el Altar mayor, impedir que no lo adorne la Congregacion, y negar el uso del pulpito, ò del Presbiterio, y mandar que no predique, ni diga la Misa cantada de la fiesta, sino quien el quisiere? Podrà impedir la asistencia de la Congregacion en la manera referida, ò mandar quitar los bancos que sirven de asiento a los que vienen de fuera a oir el Sermon? *Minimè gentium*, porque la Congregacion no està allí, ni exercita las dichas acciones por facultad, y permission del Conuento, como las otras Congregaciones de Madrid; sino como dueña en aquellos dias, de la misma manera que lo es el Vicario en los otros.

8 Pregunto mas, de que aprouecharia auerse expressado en las dichas capitulaciones, transacciones, y sentencias auidas en contradictorio juyzio, todos los dichos actos que la Congregacion como dueña puede por su propio derecho hazer, y obrar en la dicha Iglesia, si auian de quedar dependientes de la voluntad del Vicario? Que aprouecharia lo hecho, y alcançado con tantos gastos, si faltassen los medios necesarios para poderlo executar etiam reclamante Vicario.

9 Si la Congregación tiene derecho para dezir por sus Sacerdotes las Missas cantadas los dias señalados en el Altar mayor; lo tendrá también para hazer q̄ se le desocupen el Presbiterio, y q̄ no aya cosa q̄ le impida el libre uso del, para q̄ con mas anchura puedan asistir los Sacerdotes vestidos de sobrepellices, que están haziendo estado, y vela al Santísimo Sacramento descubierto, y sirviendo de asistentes al Preste que celebra. Y tendrá tambien derecho la Congregacion para impedir que no se haga cosa contra lo dispuesto, è ordenado por el Ceremonial Romano, como si quisiesse el Vicario introducir otras ceremonias de que usa su Religion, ò innouar en el color de los ornamentos. Y tendrá la Congregacion tambien derecho para impedirle que no se entrometa en querer regirla, y gouernarla en sus asientos dentro del cerrado donde acostumbra a juntarse en forma de comunidad, queriendola de hecho preceder, diuidir, y apartar de aquel recogimiento, y santo retiro donde sale a comulgar con gran edificacion, y espiritual consuelo de los asistentes. Todo lo concerniente a la conseruacion, y mejor expediente del derecho desta deuota Congregacion se le ha de permitir, para que no falte en lo esencial, y necesario a la celebridad de tan solemnes fiestas: *neccessaria enim ad vnum conceduntur illi, cui conceditur illud vnum, l. 2 ff.*

de iurisd. omn. iudic. l. ad rem mobilem, §. qui procuratorem, ff. de procur. l. 1. §. 1. ff. si suspetat. l. aibus, & ibi glos. 2. ff. de leg. 3. vbi quod in legato facto de aibus etiam auria comprehenduntur, sine quibus aues de facili aufugere possunt, cum alijs per me citatis Axiom. 155. n. 3.

10 Las Congregaciones del Santissimo Sacramento se han instituido para su mayor, y mas reuerente culto, y no deuen admitir irreuerencias, è indecencias agenas de su diuino instituto: qualquiera està obligado a quitarlas, y es parte legitima para impedir que no se hagan. Pongo exemplo; si algun desmesurado se quisiese cubrir delante del Santissimo Sacramento, quien negarà la obligacion q̄ tiene qualquiera de los presentes a aduertirle se descubriessè? Si alguno, que no sea Obispo, se quisiese sentar en silla de respaldar en el Presbiterio junto al Trono donde està patente este Señor Sacramentado, este mismo hecho claro le daua derecho a qualquiera para aduertirselo, y a la Congregacion, que haze la fiesta, y es dueño de aquellos actos publicos, pues los celebra, para quitarfela? Que mas legitima parte que la misma reuerencia, que nace, y premana de las leyes del zelo Santo, y cortès respeto deuido a tan alto Señor descubierto? Así q̄ el derecho comùn regiria en tal caso las acciones de la Congregacion, quando le faltara el particular: y el zelo haze el derecho, quando la desmesura es descompañada. Ninguno es mas legitimo que el natural, ni mas natural, que el reuerencial, deuido por todos titulos al Autor de la naturaleza.

11 Bien puede tener paciencia el Padre Vicario para sufrir (como dice) a la Congregacion, mãdando en su Iglesia, en quãto se lo permite su derecho, pues la tiene el dueño de la casa para sufrir vn huesped de aposento en ella, que sin auerla fabricado, ni dadole cosa alguna, ocupa muchas vezes la mitad de la viuenda, en fuerça de lo paccionado, transigido, y acordado con la Villa. Y si el mismo Vicario ha de sufrir al Patrono, que tenga en la Iglesia precedencia de lugar, y preeminencias de honores quando quisiere venir a ella, porque diò dineros para la fabrica, no es mucho que sufra a la Congregacion vna vez cada mes que viene a festejarle, porque así lo prometió el Conuento a su verdadero Patron y primero fundador, q̄ cõ esta condicion le ha dado el sitio dõde oy està, y la Iglesia vieja, renta, y alaxas conque empezó la fundacion. La equidad, y buena Fè dicta que la deuemos guardar en los contratos, porque no ay cosa mas conforme a la naturaleza, que cumplir cada vno lo que prometió, ni puede auer mayor justicia que hazer guardar lo tratado, y concertado por las partes, como en la primera informacion se ha mostrado con lugares de la Escritura Santa, y de los Canones Sagrados, y Leyes Ciuiles.

ARTICULO SEGUNDO.

Que no puede el R. P. Vicario sentarse en silla de respaldar dentro de la Iglesia, y mucho menos en el Presbiterio, y de ninguna manera estando patente el Santissimo Sacramento.

12 **S**I consideramos la veneracion que se deue a los Templos Santos, verdaderos Tronos de la magestad Diuina, Cielos acá en la tierra, y segundos firmamentos, conoceràse facilmente con quanta humildad, temor, y respeto se deue entrar, y assistir a ellos. Tenemos por Maestro de esta verdad al Espiritu Diuino, el qual mandò a Moyfes quando se llegaua a aquella misteriosa Zarça, deseoso de ver la admirable vision que descubria en ella, que detuuiera su passo, y se descalçara, para que con mayor humildad, y respeto llegara a ver lo que deseaua. Y la razon que le dà el Diuino Maestro: Exodi 3. *Locus enim in quo stas, terra Sancta est.* Et ait: *Ego sum Deus patris tui, Deus Abraham, Deus Isaac, & Deus Iacob.* Cuy a consideracion de ver q̄ estaua Moyfes en la tierra santa, don-

donde Dios moraua , le causò tanto temor, y reuerencia, que refiere el Sagrado Texto: *Abscondit Moyses faciẽ suã, non enim audebat aspicere contra Deum.* Pues si Moy ses siendo predestinado para ser caudillo de la milicia de Dios, aun estando en pie en la tierra Santa donde Dios moraua, no està con el respeto, y reuerencia de uida; y por esso aun le mandan se humille mas, y se descalce: y el considerar que està en el Templo, y la presencia de Dios, le haze el temor esconder el rostro, que fiel Christiano ha de pretender conseguir por pleyto, y alcançar por suyo estar sentado, y mas en trono de Magestad, delante la presencia de Dios Sacra mentado.

13 Esta humildad, veneracion, y respeto con que hemos de frequentar los Tem plos se nos enseña tambien en el *Eclesiast. cap. 4.* por estas palabras: *Custodi pedem tuum ingrediens domum Domini.* Cuyas palabras muy a nuestro intento explica el Padre *Sebastian Barradas tom. 2. lib. 3. cap. 19.* *Hoc est magna cum reuerentia in Templo pedes pone, custodi pedes, gressusque tuos ab omni superbo, pompaticoque gressu, in domum Do mini non pompaticè, & superbè, sed humiliter ingredere.*

14 No se deve pretender en los Templos leuantar tronos, ni poner sillas, antes bien el q̄ le tuuiere en el siglo, se deve considerar como sieruo humilde. entrado en la casa, y palacio Santo del Rey de la gloria. Confirmò con exemplo esta ver dad el Emperador Teodoreto, el qual tenia en tanta veneracion a los Templos santos, que no se atreuia a entrar con la Corona Imperial, sino que dexandola a fuera, entraua en el Templo santo, no para afsistir como Rey en silla, y trono Real, sino como humilde y fiel vassallo del Rey de los Cielos, refertur in *Concil. Ephefin. cap. 21.*

15 Y esto es lo q̄ se obseruaua en la ley antigua: porque si damos fè a lo que dize *Montano in lib. de fab. Templo. Sedere in Templo nemini praterquam Pontifici, & Regi fas fuit.* Y lo mismo afirma *Rabbi Maymod. in cap. 2. in Halacha, & in cap. 7. Habetbo. Nulli hominum fas fuisse in toto Templi atrio sedere praterquam Regi, qui ex familia Dau dis esset.* Pues si mucho mayor veneracion se deve a los Templos aora, en donde real, y verdaderamẽte tiene Dios su morada, claro sera, que si miramos a la decẽ cia, y veneracion con que en ellos es justo se estè, que *nulli hominum sedere fas est.*

16 Y mayor serà la irreuerencia si el assiento fuesse magestuoso, como en silla de respaldar, de la qual no puede vsar ninguno en la Iglesia, aunque sea proprio Parrocho de ella, porque su assiento deve ser vn escaño, como ha declarado la *Sagrada Congregacion de Ritos in Turritana 14. Februarij 1632. cuius memini in tract. de Parochis. p. 1. cap. 9. n. 5. in fine in ult. impres. & in sum. Bullarij, verbo Curatus, & in collectan. Apostolicar. decisionum, verbo Parochia, collect. 553. n. 62.* Yaunque en la infor macion contraria n. 17. se responde, que no se ha de estar a la dicha declaracion, por no auerse presentado en autentica forma; quando en esto tan solamente se reparasse, bien presto se podia traer en manera que no tuuiesse duda su legalidad, como tambien se comprobarian las cartas de Reuerendissimo General, que el Abogado contrario dize, no està reconocidas; pero ya repara, que en el caso de la dicha Declaracion de Ritos concurrìa el Parrocho con el Cabildo de la Cate dral, y que por esso se le mandò no tuuiesse assiento en silla de respaldar; dando a entender, que no auiedo esta concurrencia, no se le huuiera prohibido aquel assiento: Esto no tiene fundamento, porque aquella declaracion se diuide en dos partes: En la primera se ordena, y manda, que el Parrocho no se assiente en la Iglesia en silla, sino en escaño: En la segunda se declarò, que el mejor lugar han de tener en ella los Canonigos de la Catedral, y que despues dellos se ha de as sentar el Parrocho. Luego no es siempre cierto, vt dicitur ex aduerso, que el Parrocho precede a todos en su Iglesia, y que es Rey, e Emperador en ella, pues que los Canonigos, asì de las Catedrales, como de las Colegiales le han de pre ceder, ex adductis per me d. c. 9. n. 7.

17 No ay Iglesia en Madrid, ni en parte alguna de España, que de su gasto aya he

cho sillas para que se sienten en el Templo los Fieles, todos usan de bancos, señal manifiesta de su antiguo respeto al Santissimo, aun quando está encerrado en su Tabernaculo. Si en los Templos de Madrid se ven sillas, traenlas los seglares, y bueluenlas a llevar: y esta condescendencia aun era digna de remedio, siendo así que la facilidad en traer vna silla para vno, y la dificultad de traer vn banco para muchos, es lo que ha introducido este desorden; abuso es, y no uso, ni costumbre. Y quando fuera costumbre, era mala, è irracionable, reprobada por la Iglesia, indecente, y escandalosa, como abaxo se mostrarà, ac proinde inualida *ad not. in c. consuetudo 1. dist. & per Card. Tusch. pract. concl. lit. C. concl. 795. n. 14. Rebel. de obl. iustit. p. 1. lib. 5. q. 5. n. 4.*

18 Quando esta descubierta el Santissimo Sacramento es indecencia inescusable, y temeridad grande, pretender silla, y querer sentarse en ella alli entre los coros de los Angeles, y Serafines, alli donde estando en la tierra, nos vemos trasladados al Cielo: *Dum conspicias Dominum immolatum* (dize San Iuan Chrysostomo lib. 3. de Sacerd.) *Sacerdotem sacrificio incumbentem, & turbam pretioso illo sanguine intingi, ac rubesceri, etiam ne inter mortales versari, atque in terra consistere censes? An non potius in caelum transferres?* Y en la homil. 24. epist. 1. ad Corinth. *Hic terram tibi caelum facit hoc misterium.* Y San Gregorio: *Quis enim Fidelium habere dubium possit in ipsa immolationis hora, ad Sacerdotis vocem caelos aperire, illo Iesu Christi mysterio Angelorum choros adesse, summis ima sociari, terrena caelestibus iungi, unumque ex visibilibus, atque inuisibilibus fieri?* Pues si los Espiritus Celestes de temor, y reuerencia asisten alli postrados humildemente, Dan. 7. El hombre que delante la presencia Diuina se ha de juzgar como sino fuesse. *Isai. 40.* como se ha de atreuer a estar sentado, y mas en silla al lado del Trono de la magestad Diuina? No me espanto, ni marauillo Espiritus Celestes, que delante del inmenso Dios no os atreuais a estar, sino postrados, si Christo nuestro bien y Señor quando se ponía delante la presencia de su eterno Padre se postrauá en tierra *Math. 26.* Lo q̄ me marauilla es, que el vil ganillo del hombre pretenda silla al lado del Trono del Rey de la gloria. Y si estos tales tuuieron el espiritu, y deuocion de la B. Ida de Niuella, o como el respeto, y temor no les consintiera estar sentados en la presencia de Iesus Sacramento? Refiere el Padre Nouarino de Agn. *Euchar. lib. 5. ex cap. 21.* que quando *contingebat eam ante Altare transire, in quo Christi corpus seruabatur, statim magnus tremor eam corripiebat, & omnia eius viscera interiorius concutiebantur, terram amulata, qua Christi corpus susceptura contremuit.*

19 Se asienta sin embargo en la informacion contraria a n. 21. que los Angeles son humildes perfectissimos, y que entre ellos ay conocimiento de mayoria, que no deroga a su profunda humildad, y con esta comparacion se pretende diluir la obieccion, de que parece mal que Vicarios Franciscos pretendan sillas de respaldar en los Presbiterios descubierta el Santissimo Sacramento. Confieso que no entiendo la comparacion, y exemplar de los Angeles, porque tener subordinacion, y reconocimiento entresi, no les quita a los Celestiales Espiritus la que tienen a Dios, antes es exemplar la del infimo al supremo, de la que el supremo Espiritu tiene a su Criador. Pues adonde están, en el exemplo de los Angeles Vicarios subordinados, de tal suerte que el supremo dellos (que deue ser el de que se trata) quiera silla delante de su Criador, sin atencion a que es criatura aun que Vicario. El pretender silla cerca el trono de la Magestad Diuina, quien lo juzgò por humildad? De alli se originò el nefando delito del soberuio, è arrogante Lucifer. Y si en el cielo Impitio tan atroz delito no pudo sufrir el glorioso Arcangel San Miguel, como en este cielo de la Iglesia lo podra sufrir, siendo Custodio de el, segun afirma Nic. Croniat. in *Alexio*, diziendo: *Archangelus Michael stricto gladio pro Templi custode statuum habes tenuibus calculis interpunctam.*

20 Por estas, y por otras muchas razones que se omiten breuitatis gratia, se ordena, y manda en el *Ceremonial Romano lib. 2. cap. 13.* *Ut eb reuerentiam tanti Sacramenti, tam Episcopus, quam Canonici, & omnes presentes in choro asistentes semper duran-*

te officio starent detecto capite, & nunquam sederent. Quod si ob longitudinem officij praestare non potuerint, nō omittant saltem in signū reuerentia detecto capite existente Sanctissimo Sacramento super Altare diuinis Officijs assistere. De lo qual infiero, que aunque nuestra Madre la Iglesia atendiendo a nuestra humana flaqueza consiente el sentarnos delante la presencia de Dios Sacramentado, quando por la solemnidad, y longitud de los diuinis Oficios no admite nuestra flaqueza el estar siempre en pie, si no que forçosamente pide algun aliuio, quiere que sea con toda la veneracion que fuere posible, porque por esso manda esten descubiertos, solo permitiendo lo preciso, y necesario, para acudir a nuestra flaqueza humana. Pues como no sea necesario, antes bien no poco indecente el estar sentado en silla, y puesto eminente; claro està que pues nuestra Madre la Iglesia solo premitte el sentarse en quanto fuere necesario, y del modo como mas decentemente se pudiere, que assi como quiso que aunque estuuiesen sentados, *Ob reuerentiam tanti Sacramenti detecto capite existerent*, que à simili, no menos quiso, *ob eandem Sacramenti reuerentiam*, que el sentarse fuesse en puesto, y del modo qual la reuerencia de tan admible Sacramento requiere, y pide: Y por el consiguiente que fuesse en humildes bācos, quales mas comúnmente vsa nuestra Madre la Iglesia: Y el consentir lo otro, si en algunas partes se permitiere, no se puede negar, sino que se deuia reformar, *ob venerationem tanti Sacramenti*. Solo en esto parece deuen exceptuarse los Obispos, a los quales por ser Vicarios de Christo, y sus vicegecentes, es justo se les dē Trono: *A dextris Dei*, por razon de aquel *cuius vices gerunt*.

21 Lo mismo se colige del Pontifical Romano sub Rub. de officio, in quinta Feria Cœna Domini, donde tratandose de las Ceremonias que se han de obseruar celebrando el Obispo de Pontifical el Iueues Santo, solo permite se ponga silla para assentarse, y para los Sacerdotes, que han de asistirle reueftidos, solo permite se pongan vnōs bancos, y aun ellos no cerca del Altar, como consta de las siguientes palabras: *Iuxta dictam sedem hinc, & inde magis tamen ad finem Presbyterij posita sint scamna pro duodecim Sacerdotibus, itavt sedentes faciem vertant ad Altare*. Y quando los dichos Sacerdotes se han de llegar al Altar se les manda esten en pie, vt patet ibi: *Deinde duodecim Sacerdotes parati, qui iuxta eum sunt, ordinatim facientes reuerentiam Sacramento in Altari posito, & Pontifici, ad mensam predictam accedunt, & stantes* (note se la palabra *stantes*) *ante eam singuli successiue, &c.* Y si al Obispo se le permite estar sentado en silla, es por la Dignidad grande que goza, y porque està representando la persona de Christo, y reinando con el, ò en su nombre en el cielo de la Iglesia, es justo se le dē trono, por razon de lo que representa, y de que *sedeat à dextris Dei*, para denotar el imperio, y Magestad, que como Vicario de Christo goza; porque segun enseña *Ruperto Abad super Psalm. 106. in illis verbis: Sede à dextris meis*, dicens, *idem est ac si dixisset sede in mei aequalitate, & corregna mecum*. Pero los de mas Fieles, por dignidad grande que gozen, no pudiendo ser superior a la de los celestes Espiritus, quien puede presumir nuestra Madre la Iglesia regida por el Espiritu Santo, auerles dado licencia de tener trono, è assiento en el cielo de la tierra: esse es priuilegio del Vnigenito, dize *San Iuan Chrysostom. hom. 66. in Matth.* Y si se ha de cōceder, ha de ser solo a los Vicarios, y Vicegerētes, no a los otros ministros, y fieles, que a lo sumo se puede dezir, que hazen los officios, y son Vicarios de los Espiritus celestes: *Ad quem autem Angelorum dixit vnquam sede à dextris meis?* Y si (como se ha dicho) se les permite sentarse, no es para que presuman se les dā silla, y trono; concedeseles esto piadotamente, como remedio necesario para nuestra flaqueza humana; q̄ si de otra manera se pudiere socorrer, será mucho mas decente, segun lo que obseruan los Abisinos, de los quales refiere el Padre Luis Nouarino lib. 5. de Agno Euchar. cap. 109. num. 932. *Quod quantumvis fenes in Templo nunquam sedent, sed genuflectunt, vel certe stant*; y a la flaqueza humana de la vejez, o otra semejante socorren estando *innixi seipionibus si infirmi debiles que sunt*:

22 Tenemos expresa disposicion en nuestro caso del Pontifical, y Ceremonial Romano,

no, en los lugares referidos, que se manda guardar en todas las Iglesias; sin embargo de qualquiera costumbre en contrario, que totalmente quita, y abroga la *Bula de Clemente VIII.* en el mismo Ceremonial impresa; como ha declarado la *Sagrada Congregacion de Ritos en una causa de Badajoz, sub die 12. Februarij 1633.* cuius memini in *Summa Apostol. decis. Collect. 78. num. 4.* Y aunque en el *num. siguiente* alegò muchas declaraciones de la misma Congregacion, que dicen, no auer quitado el Ceremonial las costumbres inmemoriales, y loables; esta que alega la parte contraria, ni es inmemorial, porque no se puede dudar, que las Monjas han venido a aquel Conuento quarenta años ha, poco mas, y mucho menos puede ser loable, sino temeraria, y escandalosa, ex dictis: Y aunque tuuiera vna, y otra cosa que no tiene; mientras no se probaren las dos concluyentemente, no se ha de retardar la execucion de lo que alli tiene dispuesto el Ceremonial, como tres vezes ha declarado la misma Congregacion en otra causa de Cuenca, *sub diebus 18. Februarij, 18. Martij, & 8. Maij 1517.* cuius memini d. *Collect. 78. num. 6.* Y si dixere la parte contraria, que a estas declaraciones no se deue dar fe, mientras no se exhiben sacadas en autentica forma, segun el nuevo Decreto: confieso que assi es: pero no se me negará, que alomenos valdrá por resolucion de Doctor particular, y el ser yo aora parte en esta causa, como Padre Mayor desta Venerable Congregacion, no es bastante razon para hazer sospechoso mi parecer, si quando lo di no era esclauo desta Santa Hermandad; ni podia preuenir el caso que despues sucedió. Lo que puedo afirmar es, auer visto originalmente en Roma en los libros de la Secretaria aquellas Declaraciones, donde las he sacado con toda fidelidad, y atencion de seruir al publico con vn trabajo tan extraordinario, por la dificultad que ay en sacarlas de las Secretarias, como V. Señoria sabe.

23 Que se ayan de guardar, y obseruar inuiolablemente las Reglas del Ceremonial; además que assi lo ha decidido aquella Sagrada Congregacion en los lugares referidos, lo resuelue con *Stephan. Gratian. y otros, Don Francisco Bermudez de Pedraza en su Historia Eucharistica. par. 2. ca. 9. & 10.* Ley es que deue ad vnguem cumplir la piedad Christiana, procurando hazer todo aquello con que mas pudiere complacer, y dar gusto a su Criador, Rey, y Señor, porque no se quexe justamente la Magestad diuina, diziendonos, *ut in Deuter. cap. 10. Et nunc Israel quid Dominus petit à te, nisi ut timeas Dominum Deum, custodiasque mandata Domini, & ceremonias eius?* Y si en la ley antigua queria se guardaran con tanto rigor, mucho mas querrá se guarden aora en nuestra Iglesia militante.

24 No es buena escusa la que se quiere dar en la informacion contraria, n. 19. de q̄ en España no se obserua en esto el Ceremonial, y Pontifical Romano, porque aunque vemos algunos sentados en sillas estando descubierto el Santissimo Sacramento, vnos lo hazen por descansa, è autoridad, como en la misma informacion se dize d. *num. 19.* y otros por ignorancia, è inaduertencia, pues aduertid os della las quitan luego, como he visto en la Iglesia deste mismo Conuento, en la qual auiendo algunos Caualleros mandado poner sillas estando patente el Santissimo, para sentados en ellas oir el Sermon, aduertidos de la irreuerencia, las mandaron quitar sin replica alguna. Culpa es de los Sacristanes dexar meter sillas en las Iglesias, q̄ con qualquiera auiso hecho a los dueños, las buelue a quitar. Y no permitiendose en Portugal, ni en Italia, ni en Francia, que se lleuen a la Iglesia sillas de respaldar, no se como siendo nuestra nacion tan deuota, y reuerente deste Señor Sacramentado, se dexen vencer de otras en la humildad, decencia, piedad, y respeto con que todas están en los Templos, y en su presencia.

25 En el mismo *num. 19.* de la informacion contraria se dize: Que segun la doctrina de Pedraza, ni auu al Rey seria licito sentarse en silla estando descubierto el Santissimo Sacramento. Lo que auemos visto es, que el Papa no la toma, sino vna silleta rasa sin braços, ni espaldar; y que su Magestad (Dios le guarde) sié

pre està en pie, ò arrodillado quando està en publico en presencia de Christo Señor nuestro Sacramentado.

26 El exemplo que se trae en la misma informacion n. 18. de que sin embargo que està determinado por la Congregacion de Ritos, que la llave del arca del Santissimo Sacramento en el Iucues Santo no se dà a seglar; se le dà en algunas partes de España, por auerlo assi introducido vna costùbre inmemorial, no se aplica à nuestro caso, porque no ay disposicion sobre la llave en el Ceremonial, como la ay para la silla; y porque en este de la llave no se puede considerar como en el otro irreuerencia, y indecencia, antes mucha piedad, y suma veneracion en los deuotos que confessados, y comulgados desean tener en aquel dia prenda tal. y pocos años ha que lo auemos visto en vn suceso digno de particular reparo; y fue, que siendo tanta, y tan interior la espiritual consolacion que recibió la alma de vn deuoto lego, estandole echando el Sacerdote al cuello la cinta con la llave del arca en que quedaua encerrado el Santissimo Sacramento, se quedó muerto de rodillas en el mismo instante que la recibió.

ARTICULO TERCERO.

Que al Padre Vicario no se puede, ni deve dar la manutencion que pide.

27 **D**O S inspecciones tiene este Artículo. La primera mira a la possession. La segunda a la resistencia de derecho, y irreuerencia que della se sigue, q̄ quita toda la posibilidad de poder ser manutenable.

Y para que mejor se entiendan los dichos de los testigos de vna, y otra parte, se ha de advertir, que tres Iglesias ha auido en diferentes tiempos, y con diferentes fabricas. La primera era la que tenía el Venerable Cauallero de Gracia, quando traxo a su casa las monjas; ocupaua con la sacristia, trasacristia, comunicatorio de Religiosas, y pieças de passo para èl, todo el sitio que oy ocupa el nuevo a lo largo, y a lo ancho, menos vn orden de capillas. La segunda se acomodò pequeña, para en el interin que derribada la primera, se fabricasse la tercera, q̄ es la que oy se vè, y llamamos la nueva. De manera que de la primera se vsò mas de treinta años, y de la segunda seis; y de la tercera, que es la nueva, otros tantos, poco mas, o menos hasta el presente dia.

28 Todos los testigos de la Congregacion concuerdan de que ella en estas tres Iglesias, y al tiempo, y quando se empeçò este pleyto, estaua, y està en quieta, y pacifica possession de tener, y gozar el Presbyterio de la capilla mayor de las dichas Iglesias desocupado, sin que jamas huuiesen visto sentado en silla al Padre Vicario, ni à otro Religioso que no fuesse Obispo, y que quando le han visto asistir à las festiuidades de la Cògregaciõ ha sido siempre sentádose entre los mismos Congregantes, precediendo, y teniendo el primero lugar el Padre, o Hermano Mayor de la dicha Congregacion; y dan coneluyente razón de sus dichos, los vnos diziendo, que lo saben por auer asistido de muchos años a esta parte à todas las festiuidades, y los otros que son Religiosos de San Agustín, y de la Capilla de San Felipe, lo afirman, diziendo: *Que como muchos desde el tiempo del Venerable Cauallero, antes, y despues que son Religiosos, venian a cantar à casi todas las fiestas, y no podia el dicho Vicario estar sentado en el Presbiterio, sin que ellos lo viesse.*

29 Ahora veamos como excluye esta probança la de la parte contraria. Concuerdan todos sus testigos, que en esta Iglesia nueva nunca se han sentado los Vicarios en silla en el Presbiterio, vt videre est fol. 99. B. 102. 103. B. 108. y 109. De las dos Iglesias viejas hablan tan variamente, que es imposible poder sacar cosa cierta de sus dichos; porque Diego de Quiros, que dize ha diez, y ocho años q̄ es

vezino del Conuento, fol. 99. B. ibi: Y la Congregacion estaua en el cuerpo de la Iglesia despues de todas las gradas para subir al Altar mayor, de modo que la dicha silla venia a estar mas atras que los bancos de la Congregacion, arrimada a la pared, sin hazer bilera con los Congregantes. Diego Rodriguez Pintor fol. 102. B. dize: Que la silla estaua siempre al lado del Altar Mayor Iuan Canales fol. 107. B. in fine, dize: Que la silla estaua mas abaxo del Altar Mayor. Y Fray Francisco de Salcedo fol. 112. declara: Que el Presbyterio era tan estrecho, que aun el Preste, y sus Ministros no podian sentarse cerca del Altar Mayor, sino que baxauan hasta la barandilla, que diuidia el cuerpo de la Iglesia. Y Fray Alonso Diaz fol. 98. dize: Que Fray Iuan Lopez, y el Padre Salcedo, que fueron Vicarios en la Iglesia vieja, se sentauan fuera de lo que era capilla mayor atras del banco de los Congregantes. Don Diego Ximenez fol. 101. in fine, dize: Que la silla estaua arriba de las gradas.

Cerca del color de la silla dize Diego Rodriguez, fol. 102. B. Que era de terciopelo verde muy antigua, y vieja. Fray Iuan de Herrera fol. 106. B. dize: Que la silla era de vaqueta negra vieja, que seria del tiempo del Cauallero de Gracia, la qual siempre estaua en el Presbyterio, sin que jamas se mudasse.

30 Si la silla era, o no diputada para oír a los Congregantes, y otros deuotos de confesion, Fray Alonso Diaz fol. 98. ibi: En la dicha silla no oían a nadie de confesión, ni de Monjas, ni de Congregantes, ni de otra persona. Diego de Quiros fol. 99. B. ibi: Y que sentado el Vicario en la dicha silla en el mismo lugar, donde se quedaua para la fiesta, oía de confesion a este testigo, y vio confessar algunos, y a mugeres. Diego Rodriguez, fol. 102. B. dize: Que no vio confessar a nadie al Vicario quando estaua sentado en la silla. Fray Estevan Lopez, fol. 105. ibi. Y sentados en la dicha silla nunca oían confesiones. Fr. Francisco Salcedo fol. 112. ibi: Y este testigo algunas vezes sentado en la dicha silla oyó de confesion algunas mugeres que venian a las fiestas, y a algunos Congregantes, &c.

31 Si los Vicarios se sentauan entre los Congregantes en mejor, o peor lugar, Diego de Quiros fol. 99. B. ibi. Y algunas vezes este testigo vio a los Vicarios asentados entre los mismos Congregantes no en primer lugar, sino entre algunos dellos segun los que le llamauan con grandissima corteza, &c. Diego Rodriguez fol. 102. B. ibi: Vio sentado (al Padre Vicario) en medio de los Congregantes en el banco que está enfrente del Altar Mayor junto al Padre Mayor de la dicha Congregacion, mas no se acuerda qual tenia el lugar preeminente de los dos, &c. Fray Iuan de Herrera, fol. 106. B. ibi: Y se sentaua algunas vezes (era Vicario) entre los Congregantes en el mejor lugar en la cabeza de un banco que arrimado a la pared de un lado de la Iglesia estaua, en que se sentauan los Congregantes, y despues del, y el Hermano mayor algunas vezes estaua al lado de este testigo en inferior lugar, y otras vezes mas abaxo, de manera que siempre este testigo se quedaua en el mejor lugar, y otras vezes se ha sentado en otra parte de la Iglesia sin estar con ellos en otro banco arrimado a la pared frontero de la puerta de la Iglesia.

32 Desta tan gran variedad, y contrariedad faco dos conclusiones en esta materia ciertas, è infalibles. La primera, que la posesion probada con testigos varios, y tan poco firmes en sus dichos, es intrincada, turbida, è incerta, acproinde non manutenibilis ex *Postio cum multis in tract. de manuten. obseruat. 49. à princ.* donde dize, que en este caso se ha de tratar de bono iure, ac discutiendum peritoriu, & titulus, & super meritis; porq̃ los actos q̃ refieren los testigos por la contrariedad que se halla en ellos; son muy dubios, inciertos, è equiuocos, & tunc absq; dubio excludunt possessionem *Stephan. Gratian. disceptas. 6. 450. n. 42.* Et ex dubia, & æquiuoca possessione (como en este caso) nunquam datur manutentio, idem *Post. d. obseru. 49. n. 5.*

33 La segunda es, que auiendo probado la Congregacion su posesion de tener siempre el Presbyterio desocupado sin auerse visto en el sentado el Vicario, ni otro Religioso, mas claramente sin equiuocacion, ni incertitud alguna, su probança deue preualecer ex multis per *Post. d. tract. obseru. 17. à n. 77.* mayormente siendo sus deposiciones mas ajustadas, y verisimiles *ex eod. à n. 85.* Quia testes, apriora, & verisimiliora deponentes præferuntur testibus deponentibus in verisimili-

lia etiam quod excedant in numero, *Rota apud Post. decis. 54. n. 12.* y tanto mas concurrendo la asistencia de derecho, q̄ es el Ceremonial en estas materias, vt supra dixi; *ex eod. n. 50.* quia probationes illæ præualent, quæ habent, adminiculū iuris, *Rot. d. decis. 64. n. 4. & decis. 158. n. 7.* & testes quibus assistit consuetudo (de las Congregaciones) & statutum (como el Ceremonial) in concursu sunt præferendi, *Rota coram Greg. XV. decis. 160. n. 4. & apud Post. decis. 213. n. 9.* Y aunque los Vicarios tuuiesen vna possessiõn cierta, y uniforme de asentarse en el Presbiterio en silla de respaldar, q̄ no tienen, adhuc siendo adquirida cõtra lo dispuesto en el dicho Ceremonial, no podia ser mantenible, vt per *Post. obser. 46. n. 20.* Porq̄ auiendo esta rësistencia, la possessiõn no basta no probandose legitimo titulo; *Couarr. pract. cap. 17. n. 6. vers. Quarto, Menoch. remed. ult. retin. n. 24. Rota apud Post. decis. 215. à n. 22.*

34 No se me puede negar, que por lo dicho de los testigos de la parte contraria con la diuersidad de los lugares que dizen han ocupado en las Iglesias los Vicarios, que han sido dellas, la possessiõn que preteden de estar siempre sentados en el Presbiterio en silla de respaldar en las fiestas de la Congregacion, ha sido interrupta con la grande variedad de mudanças, vnas vezes sentandose con los Cõgregantès, otras en vn banco aparte, y otras en silla en el cuerpo de la Iglesia, sin ser arriba en el Presbiterio, *ex Mantie. decis. 95. sub n. 9. Seraph. decis. 983. n. 1. Caualer. decis. 332. n. 3. & decis. 589. n. 7. Rota apud Post. decis. 20. n. 4. & decis. 78. n. 4. & 5.* Y tanto mas se califica la interrupcion diziendo los mismos testigos que por propria voluntad, y gusto dexaua de estar en el Presbiterio, y se venia a otros lugares, ex quo præsumptiõ continuationis possessiõnis non intrat, *Steph. Gratian. discept. forens. cap. 681. n. 3 i.*

35 Et in omnem euentum, basta a la Congregacion lo cierto, y probado con muchos testigos de la parte contraria, de que en la Iglesia nueva en que se celebra seis años ha poco mas, o menos, nunca los Vicarios se han asentado en silla en el Presbiterio, sino entre los Cõgregantes abaxo del P. mayor quando les cõbidaua a las fiestas, y este es el vltimo estado que tienen los Vicarios qui omnino in iudicio manutentionis attendendus est, *Seraphin. decis. 1213. n. 5. plures per Post. d. tract. obser. 71. n. 55. Rota apud eundem decis. 3. n. 1. & decis. 258. num. 3.* Et ideo iudex debet conseruare partes in eo statu, in quo erant quando ad eum uenerunt, ita vt nulla fiat mutatio, y se atiende a la presente possessiõn, ratione cuius datur manutentio, *Post. d. tract. obseru. 73 à n. 11.* Y la possessiõn que tenia la Congregacional tiempo, y quando se empeçò este pleyto, y muchos años antes, era y es del vso del Presbiterio del Altar mayor, libre, y desocupado, sin silla, ni assiento alguno, y la que pueden pretender los Vicarios, es de estar sentados entre los mismos Cõgregantes quando les cõbidauan para las fiestas abaxo del Padre, o Hermano Mayor, & hoc iure utimur.

36 Contra este hecho tan cierto, y resolucion tan juridica insurgit advocatus contrarius en su informacion n. 8. diziendo assi. *Ten quanto a lo segundo me huiera bolgado mucho por la curiosidad del punto, y por aprebender yo lo que ignoro, que se me diera alguna doctrina, que estando en possessiõn de tener dicho assiento en la Iglesia vieja, se aya perdido por auerse hecho Iglesia nueva, porque yo no alcanço que aya motiuo legal para dudar lo, antes bien se prueua expressamente lo contrario en la decisiõ 117. de la Rota post tract. Post. & s.* Y prosigue, ponderando otras dos decisiones de la misma Rota.

37 Yaunque se camina cõ vn presupuesto falso, videlicet, que los Padres Vicarios en las Iglesias viejas hã tenido possessiõn del dicho assiento con las calidades, y requisitos de ser en silla de respaldar, y dentro del Presbiterio, y estando descubierta el Santissimo Sacramento en las fiestas de la Congregacion, nihilo minus se mostrará la verdadera resolucion deste punto, pues se desea tanto, y como todas las decisiones que alega el Abogado cõtrario, no se aplican al intẽto para que las trae, ni pueden seruir de fundamento legal para la opiniõ que sigue.



38 No se niega q̄ por la mudança extrínseca de la cosa, quando no se muda la sustancia della, ni su total forma, minime impeditur manutentio in possessione ante mutationem habita, esto es lo que han querido resolver *Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 314. n. 22. cum seqq.* y *Positio d. tract. obseru. 73. n. 12. cum seqq.* traen por exemplo los diezmos, los quales si antea ex pascuis debebantur Rectori, nihilo minus debentur etiam si terre fuerint ad culturã redactæ, *cap. commissum, cap. cum in tua 30. de decim. Cou. practic. cap. 37. n. 5. Rot. decis. 677. n. 3. p. 1. recent. & apud Post. decis. 149. n. 3.* Quia existens in quasi possessione decimandi fructus vnius fundi, ex quo solum frumentum antea colligebatur, dicitur etiam in quasi possessione decimandi millium, & alios fructus, qui postea loco frumenti sati fuerint, *Rebuff. de decim. q. 14. n. 18. & 25. Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 21. n. 4. Post. d. tract. obseru. 73. n. 155.*

39 Y para q̄ me de a entender mejor, digo, que quando la mudança es solamente extrínseca, quedandose el suelo, al qual, y no a la forma, està impuesta la carga de pagar diezmos, o otra imposicion, en tal caso no se duda, que con el suelo passã la carga; y si fuere fructifera la tendrá mientras produciere fruto, aunque no sea de la misma especie. *Rebuff. de decim. q. 14. num. 18. Gam. decis. 244. num. 5. Couar. practic. cap. 37. num. 5. Burgos de Paz conf. 59. à num. 14. Valasc. conf. 38. nu. 14. Marefc. variar. lib. 1. cap. 11. numer. 31. & 32. Valenzuela conf. 33. à numer. 54.* Tambien es cierto, quod manutentio non datur illi, qui possessionem habet respectu certæ domus, quæ mutauit faciem, ex *Stephan. Gratiano, & Rota Romana, tenet Post. d. tractat. de manut. obser. 73. num. 17.* quia ex mutatione forme perditur possessio, *l. qui vniuersas. §. item quod mobile. ff. de acquir. poss. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 314. n. 26. vbi num. 27. ex Rota tenet quod debet mutari forma per ædificium vt intervertatur possessio.*

40 El primer caso no se puede aplicar al nuestro, porque el sitio, y suelo no fue de los Padres Vicarios, sino del venerable Cauallero de Gracia, que le dio a las Monjas con ciertas cargas: ni està grauado con esta pensio, ni ellos piden el dicho asiento en razon de alguna carga Real, sino por la del officio, que no se le dà, y por la llamada possessio, en cuya fuerza lo pretenden, que no tuuieran nõca en las Iglesias viejas: y consequentemente no se puede presumir continuada en la nueva, ex dictis. Luego el segundo es el que se ajusta mas cõ el nuestro, porque aunque parezca que la mudança fue para hazerse otra Iglesia: sin embargo se ha de aduertir, que las viejas se derribaron in rotum, y esta que oy vemos ha tenido nueva forma, diferente superficie, mas sitio, y otro dueño, a cuya costa se fabricò, y patron con las preeminencias, y precedencias de tal, y así no es dudable que quando huuiesse alguna possessio, esta se auia perdido con vna tan grande, y total mudança.

41 No obsta la *decision 117.* que trae *Positio*, y se cita en la informacion contraria, porque trata de la mudança de cierta capilla donde vn quidam se acostumbraua sentar a oír los officios Diuinos, y auendose derribado para hazerse alli la sacristia de la Iglesia, como de hecho se hizo, pidio este quidam manutencio en la possessio que tenia de estar sentado en aquel lugar, q̄ no se le pudo denegar ex resolutis per *Grat. disc. forens. c. 110. n. 15. cum seqq. & cap. 210. n. 40. Post. d. tract. obseruat. 10. n. 39.* Y porque no podia ser en el mismo lugar, se le señalò vn escaño arrimado a la pared de vn pilastre de la misma Iglesia en q̄ fue manutenido por la Rota, queriendosele quitar, y esto por que la Iglesia quedaua la misma que era de antes, sin mudar haz, forma, sitio, ni dueño.

42 Menos obsta la otra *decision 146.* impresa por el mismo *Positio*, porque della parece que vn Iuan Francisco auia arrendado cierta casa con su viña por los dias de la vida de Atonso Pandolfino, y estàua manutenido en la possessio de gozar aquellas pieças q̄ tenia en arrendamiento: sucedio q̄ de la viña se hizo vn jardin, o huerto, y la Rota decidio, quod sicut competebat Ioanni Francisco manutentio in fundo ad vsum vineæ exculto, ita debebat manuteneri licet vinea fuerit extir-

tirpatá, & reducta ad vsum horti, & viridarij, porque la fabrica, y forma de las dichas casas auia quedado sin en ello auer alteracion, ni mudança, y tan solamente la huuo en la viña accessoriamente anexa a las mismas casas.

43 Mucho menos obsta la otra *decision* 244. apud eundem *Post.* cuyo caso no es aplicable al nuestro, porque se dudaua en ella si el Deá, Dignidades, y Canonicos de la Santa Iglesia Catedral de Zaragoza auian de preceder al Prior, y Canonicos de la Iglesia de nuestra Señora del Pilar de la misma Ciudad, y tener la mano derecha en su misma Iglesia del Pilar, y la *Rota* resoluió en fauor de la Catedral; y despues se boluió a dudar, si esto se auia de entender en el cuerpo de la Iglesia, o tambien en el Presbiterio; & *fuit resolutum quod cum mandatum, & decisiones dicant dandam esse manum dexteram Metropolitana in ipsa Ecclesia absolute, & indefinite, consequenter illa debetur in qualibet parte Ecclesia absque ulla limitatione, & sic in Presbyterio.* Pero no dize en que tiempo, y si en pie, o sentados, y si en sillas o en escaños.

44 Quicquid sit aunque los Vicarios huuiessen tenido en las Iglesias viejas la posesion que pretenden, y pudiesse presumirse continuada en la nueva, por ser tan solamente la mudança extrinseca, quod totum omnino negamus, & constat ex dictis, adhuc no podian continuarla, ni vsar della aora por resistirles las reglas del Ceremonial, y Pontifical Romano en los lugares referidos; y la ya citada declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, ademas de la indecencia, è irreuerencia grande con que se està en la presencia del Santissimo Sacramento: quanto resistente, & indecentia es cierto que la posesion no se continua, ni se estiende a otros actos aunque sean de la misma especie, *Beltram. ad Greg. XV. decis. 557. n. 12. in fine, Rota apud Viuiam. decis. 88. n. 3. & coram Causal. decis. 487. n. 4.* plures per *Post. d. tract. obseru. 73. n. 177.* Et patet in exemplo decimarum; nam si quis probaret quasi possessionem percipiendi decimas in aliena Parochia de vna specie fructuum, ei non daretur manutentio respectu alterius speciei, quia ius resistit huic possessioni, *Marescot. var. resol. lib. 1. cap. 11. n. 30. Post. d. obseruat. 73. n. 181.* Vbi enim manifeste resistit ius non dicitur possessio, seu quasi, sed potius iniqua occupatio, quæ nihil occupatori prodest, ex eodem *Postio d. tract. obseruat. 44. à n. 20.*

45 Finalmente el pleyto es sobre querer el P. Vicario sentarse en silla de respaldar en presencia del Santissimo Sacramento arriba en el Presbiterio al lado del Tabernaculo donde esta patentemente expuesto este Señor Sacramentado, y siendo la fiesta de la Congregacion, regida, gobernada, y ministrada por ella, y por sus Sacerdotes entre los quales ay muchos Doctores, y Maestros, no puede sin nota, y escandalo grande permitirlo: Y mas quando la pretension es tan nueva, y derechamente contra lo que se vsa en todas las Cõgregaciones desta Corte, principalmente en las que permanecen en las Iglesias de los Conuentos de Monjas de la Magdalena, y de Concepcion Geronima, como està largamente probado en el pleyto, y la Congregacion de Sacerdotes naturales tienen cabeça, que llaman Capellan Mayor; y quando haze su fiesta en la Iglesia Parroquial de San Pedro, no por effo el Cura, aunque es dueño de la Iglesia, piensa que es dueño de la Congregacion, ni se sienta delante del Capellan mayor, ni lo ha intentado; y se ha de estàr a esta costumbre tan vniforme, y general, principalmente en esta materia de precedencias, secundum ea, quæ tradunt glos. verb. electionis in fin. in c. pen. de offic. deleg. lib. 6. & citati per *Rot. apud Post. decis. 73. n. 1.*
Quare, &c.

Don Agustino Barboza

332

Mucho mas, obispos de las Indias y otros...
es aplicable a los Indios...
en las Indias de las partes...
de las Indias de las partes...
de las Indias de las partes...

41 - Quod si in eadem...
sunt per totam...
etiam in...
etiam in...
etiam in...

42 - Finalmente el pleito...
en presencia del santísimo...
debe ser...
debe ser...
debe ser...

Handwritten signature and text

Caro etc